Boletin

DE LA PROVINC

SE PUBLICA LOS LUNES. MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

SUSCR PC ON PARA FURBA DE LA CAPIPAL

..... 25 ptas. Un año.... Seis meses. ... 13 Tres id 7

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Peninsula. Islas adyacentes, Canarias y territorios de Arcica sujetos à la legislación peninsular, à los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores secretarios quidaran has a un mas estracho reconomidade de secretarios en de la promuesta de secretarios quidaran has a un mas estracho reconomidade de secretarios en de la promuesta de la contra d Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, À VEINTICINCO CENTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Un año 22'50 ptas. Seis meses..... 12 Tres id..... 6'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta num. 304.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La terapéutica moderna posee desde época relativamente próxima ciertos agentes de naturaleza bacteriana, que si producen beneficiosos resultados dando cierta inmunidad para determinadas enfermedades y contribuyendo a la curación de otras, pueden originar, por su mala preparación o conservación, graves consecuencias en la salud de los sometidos al tratamiento con estos especiales productos.

Para evitar tales peligros, varias legislaciones extranjeras han establecido una reglamentación severa relativa a la preparación, conservación y venta de los sueros y vacunas.

Con análogo objeto se ha interesado del Real Consejo de Sanidad que formulase un proyecto de Reglamento de los referidos prepa-

Su dictamen, con pequeñas altera ciones, es el Reglamento que tiene el Ministro que suscribe la honra de someter a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 10 de octubre de 1919. SENOR: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.

Dado en Palacio a diez de octubre de mil novecientos diecinueve .= ALFONSO. = El Ministro de la Gobernación, Mannel de Burgos y Mazo.

REGLAMENTO de la elaboración y venta de vacunas y sueros.

Artículo 1.º No podrá fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, sin previa autorización de la Inspección general d. Sanidad.

Artículo 2.º Dicha autorización será solicitada por el Director del Laboratorio productor, indicando el producto o productos que se propone fabricar y los fundamentos científicos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio, la forma en que los preparados han de ser puestos a la venta, los medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de los distintos productos, y, finalmente, la duración máxima de ésta.

Artículo 3.º Para los productos nuevos deberá indicarse en la solicitud, además de los datos consignados en el artículo anterior, cuáles son, según la opinión del autor, les propiedades del preparado que justifique su empleo para la prevención, la curación o el diagnóstico de determinada enfermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratorio productor abonará la cantidad de 25 pesetas como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Laboratorios oficiales será gratuita.

Artículo 4.º Para conceder la autorización será preciso:

a) Que la Dirección técnica esté confiada a un Médico, a un Farmacéutico o a un Veterinario de competencia reconocida.

b) Que el personal sea suficiente y sano, teniéndole separado del Laboratorio en tanto duren sus enfermedades o las de sus familias, si son de carácter contagioso.

c) Que los animales empleados reunan las condiciones generales de sanidad precisas para el uso a que hayan de ser destinados, estando bajo la vigilancia de un Veterinario.

d) Que tengan locales apropiados dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de los productos.

Artículo 5.º Antes de conceder la autorización, la Inspección general de Sanidad ordenará se lleve a cabo una visita de inspección por un Delegado especial designado por aquélla, el que informará sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre cuanto pueda ser interesante para la concesión de la autorización.

Artículo 6.º Una vez cumplidos los requisitos expresados, la Inspección general de Sanidad concederá la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización será valedera en tanto no se altere alguna de las condiciones de los productos o en las inspecciones realizadas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incumplida alguna de las condiciones con arreglo a las que fué concedida la autorización.

Artículo 7.º Si por el productor fuera cambiada alguna de las condiciones señaladas al conceder la autorización, necesitará otra autorización como si se tratase de un nuevo

Articulo 8.º Cada producto necesitará una autorización expresa, y todo producto nuevo necesitarà igualmente autorización.

Artículo 9.º Los virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares fabricados en el extranjero para ser introducidos en España necesitan:

a) Estar autorizados por los Gobiernos respectivos.

b) Sujetarse a todas las prescripciones que se dicten para el contraste y venta de los productos nacio-

c) Autorizeción especial concedida por la Inspección general a petición del Instituto productor o de las entidades introductoras, oyendo a la oficina técnica indicada en el artículo siguiente.

Artículo 10. El Estado vigilará constantemente la pureza y eficacia de los productos a que se refiere el presente Reglamento. A este ifin se creará una oficina técnica de comprobación, dependiente de dicha Inspección general, con el personal técnico nombrado por concurso-oposi-

Artículo 11. La Inspección general, censultando a los Laboratorios y Corporaciones científicas que juzgue couveniente, marcará en el plazo más breve posible el cuadro de condiciones a que ha de someterse cada producto, duración máxima de su actividad y cantidad necesaria para el contraste.

Artículo 12. Cuando lo crea conveniente la Inspección general, ordenará que sus delegados especiales recojan muestras de los productos de un Laboratorio determinado, directamente en el mismo Laboratorio o adquiriéndolos en los depósitos de venta en las cantidades marcadas para cada producto por la Oficina técnica de contraste, y en todo caso, con las necesarias garantías, que serán remitidas para su ensayo a dicha Oficina, la que en el tiempo más breve posible informará especialmente a la Inspección sobre la actividad de los productos con arreglo a los procedimientos de medida adopta-

Articulo 13. Si del estudio verificado por la Oficina de contraste resultara incumplida alguna de las condiciones a que debe sujetarse la fabricación y venta en términos que no sean perjudiciales para la salud pública, será puesto el hecho en conocimiento del Laboratorio correspondiente, advirtiéndole que de repetirse la falta en los productos que salgan del Laboratorio desde la fecha de la comunicación se estimará como reincidencia y será inutilizado para su uso el lote.

Artículo 14. Si las faltas observadas en el producto elaborado pudieran constituir un peligro para la salud pública, tanto por su inactividad como por encerrar algún principio nocivo, se anulará la autorización correspondiente al producto denunciado y se ordenará la rápida recogida de todos los productos del lote examinado, y los demás, anteriores o posteriores, que existan en el mercado, procedente del mismo Laboratorio, exigiéndose las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 15. Todo Laboratorio a que por una u otra causa le hayan sido recogidas las autorizaciones, no podrá reanudar la fabricación sin solicitar nueva autorización, demostrando haber subsanado las faltas cometidas anteriormente y comprometiéndose a no poner a la venta ningún producto de los fabricados sin que previamente obtenga la conformidad de la Oficina técnica de comprobación.

Artículo 16. La reincidencia llevará consigo la anulación temporal en las faltas leves y la anulación definitiva de las autorizaciones en las graves; en el caso de no conformarse el preparador con lo dispuesto por la Inspección general de Sanidad, además de oírsele en el expediente formado, tendrá derecho a recurrir ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 17. La venta de los productos objeto de este Reglamento solamente podrá verificarse en los

(Fecha)

Laboratorios productores y en las Farmacias.

Artículo 18. Será obligatorio que en la cubierta exterior de todo preparado se haga constar el nombre del Laboratorio productor y el de su Director, la fecha de la fabricación y la de su duración máxima, y en los productos de aquellos Institutos que por faltas anteriores sean sometidos al previo contraste, la fecha de éste y el número del lote.

Artículo 19. Los que tengan en depósito para la venta los preparados a que se refiere este Reglamento, cumplirán todo lo que se prescriba para la conservación de cada uno y no venderán los alterados o aquellos para los que haya pasado el tiempo máximo de duración de su actividad o no se ajustaen a las anteriores disposiciones.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Laboratorios particulares u oficiales productores de sueros y vacunas dispondrán de seis meses desde la fecha de publicación de este Reglamento para solicitar las autorizaciones correspondientes y ponerse en las condiciones en él señaladas.

Por esta autorización se cobrarán por derechos de inscripción cinco pesetas por cada uno de los productos que fabriquen en la actualidad, excepto para los Laboratorios de carácter oficial, para los que la inscripción será gratuita.

Segunda. Las medidas consignadas en el presente Reglamento no tendrán aplicación a los productos aludidos en el mismo o sus similares que puedan fabricarse en Laboratorios o Centros dependientes de los Ministerios de Guerra o Marina y

El Alcalde,

que se destinen al Ejército o Armada.

Madrid 10 de octubre de 1919. — Aprobado por S. M., Manuel de Burgos y Mazo.

(De la Gaceta núm. 284.)

Gobierno Civil.

Circular.—Sanidad.

No habiéndose cumplimentado por gran parte de los Ayuntamientos de la provincia lo dispuesto sobre vacunación y revacunación en el Boletin extraordinario de 12 de marzo del corriente, se reproduce a continuación lo dispuesto en aquella circular y se conmina con la multa máxima a que autorizan las disposiciones vigentes a los Alcaldes y Jefes de Establecimientos que en un plazo de dos meses no cumplan lo dispuesto.

Burgos 27 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dàmaso Gil.

* *

Circular que se cita.

«Habiéndose establecido por Real decreto de 10 de enero y Real orden de 5 de marzo del corriente año la vacunación y revacunación obligatorias, he acordado:

1.º En todos los Ayuntamientos comenzará inmediatamente la vacunación y revacunación contra la viruela.

2.º Los Alcaldes pedirán a la Inspección provincial de Sanidad la linfa necesaria para la vacunación de las familias pobres y establecimientos de beneficencia exclusivamente. Todas las personas de estas familias serán vacunadas o revacu-

nadas, según los casos, dándose de baja en las listas de pobres los que se negaren, sin perjuicio de aplicar. les la multa correspondiente.

3.º Los miembros de las familias de los empleados del Ayuntamiento, Diputación y oficinas del Estado, están obligados a la vacunación o revacunación, según los casos.

4.º Los Directores de Institutos, Seminarios, Normales, Maestros de Instrucción primaria y cuantas personas se hallan al frente de establecimientos docentes oficiales y privados, no consentirán la asistencia a las clases de ningún alumno que no exhiba el certificado de vacunación o revacunación. De estos certificados se tomará nota, consignando nombre del interesado, fecha de su expedición y remitiendo lista detallada de los mismos a la Inspección de Sanidad.

5.º En un plazo que no excederá de dos meses, a contar desde la publicación de esta circular, los Alvaldes y los Directores de establecimientos de enseñanza y de beneficencia remitirán a este Gobierno la estadística de las vacunaciones realizadas conforme a los modelos que se publican en este número.

la

ner

cog

con

Reg

que

B

dos mun rant blos tos o

prim

tribe

utili

publ veni orde

Ley

D. N ban d D. Ju mote

tes p

ban;

Antó

Cuen

6.º En todos los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de vacunaciones y revacunaciones en que conste nombre, edad, fecha de la vacunación o revacunación, resultado obtenido y procedencia de la linfo y

fa, y
7.º Por el Inspector provincial de Sanidad se girarán visitas a los pueblos para averiguar si se ha cumplido lo dispuesto. Dicho funcionario impondrá las multas correspondientes y pasará, en caso de desobediencia manifiesta, el tanto de culps a los Tribunales de justicia.

Modelo núm. 1.

ESTADÍSTICA DE VACUNACIÓN

PROVINCIA DE	a final acategoria (25 - 25 - 25 - 25 - 25 - 25 - 25 - 25
Partido judicial de	Término municipal de
AND STREET OF STREET STREET, STREET STREET, ST	

Semestre (1) _____ del año 191

Estado de las operaciones de vacunación y revacunación efectuadas en este término municipal que, en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de agosto de 1891 y 15 de enero de 1903, y Real orden de 21 de julio de 1909, remite esta Alcaldía al Gobernador de la provincia.

CENSO	Nacimientos en el	de niños de	NÚMERO DE VACUNADOS		Número	Número	PROCEDENCIA
			Niños.	Adultos.	de revacunados	de resultados positivos.	DE LA LINEA
					adla is		

(1) Primero o segundo semestre.

Los Alcaldes de todos los pueblos enviarán al Gobernador civil, en los primeros dias de los meses de enero y julio, el presente estado, insertando el número de operaciones de vacunación y revacunación llevadas a cabo durante el semestre, según lo ordenado en la Real orden de 21 de julio de 1909.—(Gaceta del 22).

Modelo núm. 2.

ESTADÍSTICA DE VACUNACIÓN

Establecimiento					A STATE OF THE STA				
and a	a barnet		spondien	te al m		Carrie La	iero ieros auto a com	de 191	
VACUNADOS			REVAGUNADOS				PROCEDENCIA		
iños.	Aduitos.	TOTAL	Con resultade.	Niños.	Ádu tos.	TOTAL	Con resultado.	DE LA LINFA	
		house			10000		Nu tire		

Nota.—Los Directores facultativos de los Înstitutos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Cárceles, Dispensarios, Escuelas y domás establecimientos que dependan de la Diputación o del Municipio en las capitales, enviarán en los primeros cinco distributes de cada mes al Gubernador civil el presente estado. Real orden de 21 de julio de 1909.—

(Gaceta del 22).

Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura del menor fugado del domicilio paterno de esta capital, Valentin Núñez Mansilla, de las señas siguientes: de 15 años de edad, estatura pequeña, pelo negro, frente estrecha, ojos negros, nariz larga, boca pequeña, color bajo y cara larga, viste blusa azul, pantalón de pana y calza zapatillas azules, y, caso de ser habido lo pondrán a mi disposición para ser entregado a su padre que lo reclama.

Burgos 28 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR.

Dámaso Gil.

El Alcalde de Santa Maria del Invierno me comunica que el dia 21 del actual se encontró abandonado en la caseta del obrero del ferrocarril del Norte, D. Valentin López, de la briga ia de Santa Olalla, un carnero cornudo con lana merina y el rabo cortado, capón, cuyo carnero se halla depositado en la referida caseta, perteneciente a aquel término municipal de Santa Maria del Invierno.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el art. 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 29 de octubre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

CENSO ELECTORAL

Relación de los vocales designados para formar parte de las Juntas municipales del Censo electoral, durante el bienio 1920-1921, en los pueblos que se detallan, por los conceptos de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, los cuales se publican en cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la Real orden de 16 de septiembre de 1907, y a los efectos del artículo 12 de la Ley de 8 de agosto del mismo año.

San Martín de Rubiales.

Contribuyentes por territorial, D. Nicanor Calvo Calvo y D. Esteban de las Heras Esteban; suplentes, D. Juan Cortés Domingo y D. Timoteo Calvo Esteban; contribuyentes por industrial, D. Juan Lobete Calvo y D. Luciano Pérez Esteban; suplentes, D. Teodosio Esteban Antón y D. Tomás Benavente Cuenca.

Torrelara.

Vocal como Concejal, D. Arcadio Vicario Miguel; suplente, D. Gabino Lázaro Gil; Vocal como ex Juez, don Simeón Coss Ibáñez; suplente, don Benito Heras González; contribuyentes por territorial, D. Abelardo Gil Arnáiz y D. Jacinto Benito Gil; suplentes, D. Ruperto Ortega González y D. Ignacio Gil Llamo; contribuyente por industrial, D. Domingo Pérez Miguel.

Mir aveche.

Vocal como Concejal, D. Celestino Ruiz Busto; suplente, D. Dionisio Campo Aliende; Vocal como ex-Juez, D. Vicente Campo Leciñana; suplente, D. Raimundo López Fernández; contribuyentes por territorial, D. Juan López Fernández y D. Gregorio López Marroquín; suplentes, D. Pedro Mallaina Fernán dez y D. Cayetano Garcia Ortiz; contribuyentes por industrial, don Leandro Fernández y Fernández y D. Benito Gutiérrez Prado; suplentes, D. Pablo Hermosilla Malaina y D. Evaristo Gil Soto.

Zuñeda.

Contribuyentes por territorial, D. Simón Ceballos Gil y D. Calíxto Diez Pérez; suplentes, D. Teófilo Temiño Gil y D. Julián Ortiz Diez; contribuyente por industrial, don Antonio Caño Barrasa; suplente, don Gregorio Martínez.

Pesadas de Burgos.

Vocal como Concejal, D. Valentín Hojas Santa Maria; suplente, don Juan Fernández y Fernández; Vocal como ex Juez, D. Lesmes Gordo Espinosa; suplente, D. Claudio del Rio Alcalde; contribuyentes por territorial D. Pio Martínez Gordo y D. Pedro Real Peña; suplentes, don Antonino Alonso Pérez y D. Melquiades Gordo Alcalde; contribuyente por industrial, D. Faustino Fernández Rodríguez; suplente, don Ricardo Sainz Martínez.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Secretario de sala de esta Audiencia,

Certifico: Que en la causa de que luego se hará mención, se dictó la siguiente:

Sentencia número 139.-En la ciudad de Burgos a 25 de septiem bre de 1919.-Visto en juicio oral y público la causa procedente del Juzgado de instrucción de Villarcayo, sobre ilegalidades electorales cometidas en el Ayuntamiento del Valle de Tobalina el 4 de noviembre de 1917, al denegar la mayoria de la Junta alli constituida la proclamación de algunos candidatos para la elección de Concejales, contra Julián Fernández y Fernández, de 36 años, hijo de Fabián y Rosa, natu ral de Las Viadas y vecino de Quintana Martin Galindez, de estado ca-

sado con Grata Lomana, de profesión industrial; Florentino Fernández Barredo y Fernández de la Torre, de 43 años, hijo de Victoriano y Juliana, natural de Las Viadas y vecino de Lomana, de estado casado con María Barcina, de profesión carretero; Juan Alaña Fernández, de 61 años, hijo de Sebastián y Juana, natural y vecino de Herrán, casado con Maria Fernández, labrador; Simeón María Fernández de Lomana y de Resines, de 59 años, hijo de Julian y Estefanía, natural y vecino de Cadiñanos, labrador, y Toribio Ortiz Angulo, de 72 años, hijo de Roque y Maria, natural y vecino de San Martin de Don, viudo, labrador, todos ellos de buenn conducta, sin antecedentes penales con instrucción y en libertad provisional sin fianza por razón de esta causa, en la cual han sido partes la representación del Ministerio Fiscal en este Tribunal y los mencionados procesados representados, el Ortiz Angulo por el Procurador D. Nicolás Pérez de León y los otros cuatro por el de igual oficio o cargo en este Tribunal D. Moisés Maroto Revuelta y Ponente el Magistrado D. Juan Moreno Izquierdo. Resultando pro bado y así lo declaramos: que en la sesión que el día 4 de noviembre de 1917 celebró la Junta municipal del Censo del Valle de Tobalina, en el local de aquel Ayuntamiento, con el fin de realizar la proclamación de candidatos para Concejales de aquel término establecido por la vigente ley Electoral, presentaron solicitud o propuesta para ser proclamados tales, los vecinos don Emeterio Hierro Barredo, D. Aquilino García Martínez, D. Pablo Ortiz Salazar, D. Domingo Barredo Alonso, D. Ramón Ortiz Ruiz o Diaz, D. Juan Martinez Ruiz, don Benito Barredo Ortega, D. Fernando Fernández Angulo o Ruiz y don Remigio Chaurri Tobalina, a la vez que estos seis individuos, todos los cuales aparece se hallaban incluidos en las respectivas listas del Censo electoral del distrito, como vecinos del expresado Valle, y la aludida Junta municipal, al resolver respecto a la admisión de las 15 referidas solicitudes o propuestas, surgiendo disidencias entre los individuos que la formaban y manteniendo opuestos criterios, el Presidente D. Saturnino Guinea Manzanos y el Vocal D. Raimundo Barredo Garcia, que sostenían la admisión de todos los propuestos por el voto de los demás Vocales hoy procesados en esta causa D. Julián Fernández y Fernández, D. Florentino Fernández Barredo y Fernández de la Torre, D. Juan Alaña Fernández, D. Simón María Fernández de Lomana y de Rasines, (suspenso hoy por ello en su cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento) y D. Toribio Ortiz Angulo, en razón a constituir evi dente mayoria, decidieron la negativa en parte, rechazando, sin admi-

tirlos las propuestas de los primeros nueve prenombrados solicitantes o aspirantes, fundándose en que en las instancias ni por ningún otro medio, no habian comprobado éstos cuáles eran su residencia y domicilio determinados, como creian legalmerte indispensable, ya que las personas de dichos individuos no les eran conocidas, cuyo motivo hicieron constar en el acta que de dicha sesión extendió el Secretario de dicha Junta D. Domingo Barredo Alonso, y, por la misma mayoria, siendo seis los puestos que debian elegirse entonces en el distrito municipal-número igual al de propuestos que se declararon admitidos-la Junta consiguientemente proclamó en el acto candidatos y concejales conforme al artículo 29 de la ley Electoral, a los seis aspirantes a quienes se contraian las expresadas propuestas, que dicha mayoria tuvo por admisibles, acordando finalmente en la misma acta antes dicha poner el acuerdo en conocimiento de los proclamados, del Sr. Alcalde del Valle y de la Junta provincial del Censo, como en efecto se realizó; y habiendo dejado que el Notario público de Medina de Pomar D. Teodoro Rodriguez Ribas, requerido por el elector Francisco Barredo García, presenciara toda la sesión e hiciera constar libremente en el acta que levantó todo lo ocurrido en ella, y que sustancialmente se ha expresado, de cuya acta dió a su tiempo lectura a todos los indicados concurrentes, sin que en ningún momento se intentara cohibirlo ni impedirlo en manera alguna; apareciendo además que contra las expresadas resoluciones se ejercitaron los recursos de la ley Electoral, que dieron por resultado la anulación de dichos acuerdos y sin que se haya justificado cumplidamente si los hoy procesados, conocian o no a cada una y todas las personas de los incluidos.-Resultando: que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de coacción electoral, comprendido en el artículo 65, número 3.º u 11, en relación con el 69 de la correspondiente ley de 8 de agosto de 1907, y reputando autores responsables del mismo a los cinco referidos procesados sin la concurrencia de ninguna circustancia genérica modificativa. solicitó se les impusiera la pena de dos meses y un dia de arresto mayor y 500 pesetas de multa a cada uno con las accesorias correspondientes y pago de las costas por quintas e iguales partes, sin que hubiera lugar a responsabilidad civil alguna, y pidiendo por fin que se aprobase el auto que diotó y consultó el instructor en el que declaró la solvencia de los mismos repetidos encartados. - Resultando: que las representaciones de dichos procesados en sus conclusiones también definitivas, sentando tanto la del Procura-

dose de los que aplicar.

familias amiento, Estado, nación o os.

estros de antas pere establee y privaistencia a no que no acunación e certificausignando cha de su lista deta-

o excederá
sde la pulos Aloalestablecide benefidobierno la
ciones reanodelos que
ro.
antamientos

nspección

o de vacunes en que
ha de la van, resultado
de la liur provincial
visitas a los

risitas a los i se ha cumno funcionacorresponde desobento de culpacia.>

– de 191

OCEDENCIA DE LA LINFA

imiento,

de los Hospits ntos que depen meros cinco dia

inlio de 1909.-

dor Maroto como la de su compañero Pérez de León, en las sucesivas ocasiones oportunas que sus respectivos patrocinados, como individuos de la Junta municipal predicha en la mencionada sesión para la proclamación de candidatos, se habian limitado a cumplir a su jnicio con las disposiciones y deberes que la vigente ley Electoral les imponia, mantuvieron que los hechos realizados entonces por todos ellos, no eran constitutivos de delito, sobre cuya base concluyeron solicitando se les absolviese a todos con declaración de oficio de las costas del proceso. -Considerando: que los hechos declarados probados no son legalmente constitutivos de los delitos que la acusación pública les imputa ni de ningún hecho punibble análogo, porque ni pueden estimarse previstas por ninguna de las prescripciones penales de la ley Electoral vigente invocadas por dicha acusación, ni debe reconocerse que reviste carácter penal la mera, abierta y franca discusión y aun equivocación o error consecutivos en la interpre tación de una ley por los llamados a aplicarla cuando no resulte además con plena evidencia la malicia intencional y el propósito deliberado de delinquir y perjudicar a tercero en el ejercicio de sus derechos, y aun en el caso actual de dificultar o impedir estos derechos consagrados en dicha ley, como móvil generador de la conducta de quienes asi lo ejecutaron, por lo cual a juicio de esta sala y no pudiéndose penar ningún delito sino previa y ordenada acusación procedente, debe resolverse este proceso en definitiva, conforme al criterio unánime mantenido en defensa de los procesados, absolviéndolos del mismo, y en razón a no caber la imposición de costas, sino contra los reos condenados, declarar también éstas de oficio con todas las demás consecuencias incidentales de la Ley; vistos además de los precitados los artículos 1.º y los demás, directamente concordantes y relacionados del Código Penal, los tam bién correspondientes incluso el 82 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y los 142, 741 y 742 de la ley de Enjuiciamiento criminal.-Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a los procesados en esta causa Julián Fernández y Fernáudez, Florentino Fernández Barredo y Fernández de la Torre, Juan Alaña Fernández, Simón María Fernández de Lomana y de Resines y Toribio Ortiz Angulo, del delito de coacción electoral objeto del proceso y del que han sido acusados, declarando de oficio las costas del proceso y alzándose la suspensión que del ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento del Valle de Tobalina, venia sufriendo el pronombrado D. Simón María Fernández de Lomana y de Resines, lo que a su tiempo se comunicarà al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia,

a los efectos legales procedentes, remitiéndole a la vez, certificación de la presente sentencia para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia, interesáudole ordene después el envio a este Tribunal de un ejemplar del mismo número en que la publicación tenga lugar; y se dejan también por último sin efecto los embargos que para hacer frente a las responsabilidades hábiles del proceso se practicaron en bienes de todos los procesados expresados, entregándose a cada cual los granos o semillas de sus respectivas pertenencias que se hallan depositadas, para que libremente puedan disponer de ellos como tales dueños. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Celso Torres.=Juan Moreno Izquierdo.-Eladio R. Yaleiras.=Publicación: leida y publicada ha sido la precedente sentencia por el Sr. D. Juan Moreno Izquierdo, ponente en la causa de su razón, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico. Burgos 25 de septiembre de 1919.-Lic. Antonio M.ª de Mena. Y para que tenga lugar su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 21 de octubre de 1919 .- Lic. Antonio M.ª de Mena.

Anuncios Oficiales

Alcaldia de Poza de la Sal.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se saca a remate, en segunda y pública subasta, la construcción de un edificio para la colocación de la maquinaria de una Central eléctrica, de siete metros de largo por cinco de ancho de luz o hueco, cuatro metros 70 centimetros y dos metros de coronación; la apertura de un canal de 167 metros lineales en tierra dura, o sean 64 metros cúbicos; una tajea de 1'50 metros cúbicos de escavación, 0'960 metros cúbicos de hormigón y la correspondiente losa de tapa; tres macizos de hormigón con solera entre ellos, o sea 0'960 metros cúbicos y dos tableros com-puertas con mecanismo, y un depósito con solera de hormigón de un metro cúbico, muros mamposteria ordinaria 16 metros lineales o sean 225 metros cú bicos con su correspondiente banqueta o rejilla. El presupuesto de construcción es de 4.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento el primer domingo después de transcurrido el plazo de quince dias desde la publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, a las once de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y Secretario de la Corporación.

La subasta se celebrará con arreglo a la Instrucción de 24 de enero

de 1905, y la ejecución de las obras con sujeción a los planos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

La proposición se hará en pliego cerrado, extendida en papel del sello 11.°, con arreglo al modelo publicado en el Boletin del 19 de septiembre último, debiendo los proponentes consignar previamente en la Depositaría municipal el 5 por 100 del presupuesto, y la fianza a responder será del 10 por 100 una vez hecha la subasta.

Poza de la Sal 26 de octubre de 1919.—El Alcalde, Policarpo de la Fuente.

Anuncios particulares

Pida V. siempre las exquisitas GALLETAS "SOLSONA" por ser la Reina de los Surtidos. Lujosa presentación.— Elaboración esmerada

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 157. Ministerio de la Gobernación, Real orden disponiendo que se anuncie la provisión mediante concurso y examen de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia que existan vacantes y cien más de aspirantes sin sueldo en expectación de destino.

Núm. 158. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando las tarifas para la Inspección Sanitaria de las casas y locales destinados al alojamiento de la dependendencia mercantil.

Núm. 159. Ministerio de Fomento. Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para otorgar prorroga de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que excedan de las señaladas en los artículos 11 de las leyes de 26 de marzo de 1908 y 23 de febrero de 1912.

-Idem. Real orden disponiendo que las Cámaras Agricolas provinciales redacten y aprueben el reglamento porque han de regirse.

=Comisión provincial. Estado precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de septiembre.

Núm. 160. Ministerio de Fomento. Real decreto aprobando el reglamento para el régimen del Consejo de Obras públicas y Reglamento citado.

Núm. 161. Ministerio de la Gobernación. Real orden ampliando el plazo para solicitar la excepción de la jornada máxima de ocho horas,

Num. 162.....

Nüm. 163.....

Num. 164. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando obligatoria la jornada máxima de ocho horas desde 1.º de octubre.

=Idem. Real orden declarando que la dependencia mercantil no està exceptuada del régimen de la jorna. da legal de ocho horas.

Num. 165. Ministerio de la Go. bernación. Real orden circular orde. nando se obligue a los Ayuntamien. tos a la confección de los Registros

Núm. 166. Ministerio de Abas. tecimientos. Real orden fijando los precios de los productos siderúr. gicos.

Núm. 167. Ministerio de la Go. bernación. Real orden circular dic. tando reglas para la aplicación del indulto a prófugos y no alistados.

Núm. 168.....

Núm. 169. Ministerio de la Go. bernación. Real orden circular de. clarando obligatorio el nombramien to para todas las obras del Estado, la provincia o el municipio, cuyo presupuetto exceda de 15000 pesetas de un Aparejador.

=Idem. Real orden circular disponiendo que los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones importantes remitan a la Dirección general de Aduanas por quincenas estados de precios de los artículos de principal consumo.

Núm. 170....

Núm. 171. Ministerio de la Guerra. Real orden circular declarando que el art. 1.º y párrafo 2.º del 8.º del Real decreto de indulto de 12 de septiembre último son aplicables a todos los sentenciados por la jurisdicción de Guerra a penas comunes y militares cuando el delito esté escluido del indalto en los demás atículos del mismo Real decreto.

=Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de octubre.

Núm. 172. Ministerio de la Gobernación. Real orden autorizando al Sr. Director General de Seguridad para que, cuando a su juicio las conveniencias del servicio lo aconsejen, pueda rebajar en 30 milime tros la talla minima para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Núm. 173. Ministerio de bernación. Real orden disponiendo que se anuncie la provisión, median te concurso, de 20 plazas vacantes de aspirantes a Tenientes del Cuer po de Seguridad.

Num. 174. Ministerio de Fomen to. Real orden disponiendo que po las Diputaciones provinciales se mita al Ministerio una relación los pueblos perjudicados por los nómenos meteorológicos, con los d tos pertinentes a cada uno.

IMPRENTA PROVINCIAL

tas fin

los tas: dar lide

sob

de

has Pate ento